

Xalapa, Ver., 07 de noviembre de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenos días.

Siendo las 11 horas con 14 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración para la discusión y resolución, los asuntos señalados por el Secretario, que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado, Secretario.

Señor Secretario Alfonso González Godoy, le solicito dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 283 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/278/01/151/2013, por la que se confirmó el otorgamiento de la constancia de asignación de la Regiduría única del ayuntamiento de Tamalín, expedida a favor de la candidata propietaria postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadana Cintia Verónica Lorenzo Rangel.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, pues contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, en autos existen elementos suficientes para considerar que dicha candidata, dentro de los 60 días previos a la jornada electoral, ejerció materialmente el cargo público de agente municipal de la Congregación de San Diego (Mamey La Mar), en el municipio de Tamalín, Veracruz, incumpliendo así con el requisito de elegibilidad respectivo.

En efecto, la normatividad aplicable en el caso, dispone que podrá ser candidato a edil aquel servicio público que se separe de su encargo, 60 días antes de que tenga efecto la jornada electoral.

En tal sentido, dicha ciudadana debió separarse definitivamente del cargo de agente municipal a más tardar el día 7 de mayo, para lo cual, además de solicitar licencia o renunciar al cargo público, debió dejar de ejercer la función pública a partir de esa fecha.

Sin embargo, conforme con las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, mismas que no fueron refutadas por la candidata en cuestión, quedó plenamente acreditado que ella actuó como agente municipal los días 29 de mayo y 4 de junio, fechas que por supuesto son posteriores a aquella en que debía separarse de su encargo, para satisfacer el requisito de elegibilidad.

Es por ello que, como se anticipó, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la constancia de asignación respectiva, únicamente por cuanto ve a Cintia Verónica Lorenzo Rangel, quedando subsistente para la candidata suplente postulada por el Partido Revolucionario Institucional, quien desde luego deberá asumir el cargo al momento en que se instale el próximo ayuntamiento de Tamalín, Veracruz.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, quisiera, adicionalmente a lo que ya escucharon en la cuenta, hacer unas manifestaciones en relación a los motivos por los cuales me permito proponerles el presente proyecto.

Definitivamente ha sido un criterio muy abordado por las salas, por el Tribunal Electoral, tanto la Sala Superior como las salas regionales, en el sentido de que el principio de equidad y sobre todo las reglas de equidad en la contienda, deben ser respetadas, fundamentalmente para evitar que exista una ventaja indebida de alguno de los contendientes, en la medida en que una elección sea equitativa, pues se podrá considerar auténtica.

La igualdad de oportunidades en el terreno de las disputas electorales, pues sin duda es un elemento que garantiza el desarrollo de una elección y sobre todo su calificación.

Hay un caso muy recurrente de los funcionarios públicos, que estando aún en el desempeño de la actividad que realizan, aspiran a ocupar un cargo diverso y contender en una elección; esta circunstancia por sí mismo y se ha abordado en diversos asuntos, pudiera ser constitutiva de una ventaja adicional, dado la influencia que tienen la capacidad de utilizar recursos y que sin duda alguna los puede poner una situación desventajosa a su favor, respecto al resto de los contendientes que no tienen esa calidad de servidor público.

Es por ello que la norma electoral o las normas electorales, a manera de tratar de evitar esas diferencias y acercar a los candidatos a condiciones de igualdad, prevé que deben de separarse de su cargo con determinada temporalidad, en algunos casos 90 días, en otros casos hasta 180 días, en el caso de la legislación del estado de Veracruz, 60 días se consideran suficientes para separarse del cargo y a partir de ahí no tener ese nexo, no tener esa eventual ventaja, dadas las características de su función.

Este es un criterio, es una disposición que encuentra esta finalidad y sin duda alguna ha venido integrándose la norma a través de diversos criterios por parte del Tribunal Electoral.

En el caso se nos plantea la situación de una candidata, una regidora única, el cual se venía desempeñando como agente municipal, siguiendo lo que establece la norma, debió haber separado 60 días antes de la jornada electoral, siguiendo esta idea de las cuales ya me permití comentarles; pero la situación que se nos presentó y que nos formula el partido político actor, va en el sentido en que no obstante que existió una renuncia, no obstante que se separó del cargo, que existió esta decisión de separarse del cargo, se siguieron llevando diversas actuaciones en su calidad de agente municipal.

Fundamentalmente como ya escuchamos en la cuenta, el período en el cual debió haberse separado, pues corría a partir del día 7 de mayo. No obstante ello, como se reporta, hubieron dos ocasiones más en las cuales continuó ejerciendo su función al expedir diversas certificaciones y diversas actuaciones, como se detallan precisamente en el expediente ¿no?.

Obran, por ejemplo, documentos originales, en donde consta la venta de un semoviente, al señor Agustín Escalante Murato, residente de la Congregación de Mamey, municipio de Tamalín, y en donde en la parte inferior de la factura, precisamente se observa o se advierte el nombre y la firma, su nombre escrito autógrafamente, precisamente de Cintia Verónica Lorenzo Rangel, en su calidad de agente municipal constitucional de Mamey, Veracruz.

Existe también una guía de tránsito para la cesión de ganado, productos y subproductos, donde también constan los datos de Cintia Verónica Lorenzo Rangel; una constancia de residencia expedida el 29 de mayo pasado, a favor de Valentín Arnillo Escalante Martínez, en donde en la parte inferior de dicho documento, se advierte precisamente que ésta fue suscrita con el sello incluso de la agencia municipal por Cintia Verónica Lorenzo Rangel, y otra constancia más de residencia de 29 de mayo a favor de Elvia Florencia Nolasco.

En la parte inferior de dicho documento también se advierte, tanto la firma como el sello de la multicitada candidata Cintia Verónica Lorenzo Rangel.

Esta situación nos pone frente al hecho de que no obstante que existió una renuncia por parte de Cintia Verónica Lorenzo Rangel, en los hechos todavía siguió actuando por lo menos en dos ocasiones a partir del día 7 de mayo, en su calidad de agente municipal.

Dado que una de las garantías a las que nos tenemos que sujetar es precisamente la de un debido proceso y dado que existía la posibilidad de generarle un acto de afectación a sus derechos a la ciudadana imputada, en la ponencia decidimos darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En la vista pues de una manera muy escueta, pese a que se le acompañaron estos documentos y estas firmas que se le reportan propias, no existe ninguna manifestación en el sentido de que desconozca tales documentos, además, las firmas que se reportan como propias, en ningún momento las está negando como puestas de su puño y letra.

Situaciones que permiten arribar, como lo estamos sugiriendo en el proyecto, al hecho de que efectivamente existen constancias plenas, evidentes y además, la propia actuación o el comportamiento procesal, de la ciudadana imputada, en el sentido de que sí, por lo menos, en dos ocasiones actuó en su calidad de agente municipal.

Y esto se considera grave y se considera como una afectación, precisamente al principio de equidad en la contienda, porque precisamente la razón de ser, como lo comentaba antes de tocar el tema en particular, el legislador ha sido muy claro y preciso en el sentido de que tienen que existir una separación manifiesta e indubitable, efectiva del cargo.

No puede estar alejado del cargo y seguir expidiendo este tipo de documentos, porque sin duda alguna se cae en esta posibilidad de que a través de las actuaciones que está realizando, como la expedición de constancias de residencia, etcétera, puede existir también una influencia sobre el particular.

Y es por ello que la propuesta que les estoy formulando, va en el sentido de, al estar demostrado que esta persona actuó en este periodo de los 60 días, se ubica en la hipótesis de inelegibilidad y por lo tanto no cumple con el requisito para ocupar el cargo por el cual está postulando.

También quiero señalar que esta Sala, en fechas recientes, resolvió un asunto similar que tiene que ver con el candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Coatepec, si ustedes mal no recuerdan, resolvimos o se sometió a consideración de esta Sala, el hecho de que una vez pasada la elección, una vez que se llevó al cómputo municipal, incluso ya cuando estaba en conocimiento del Tribunal Electoral de Estado la impugnación, el candidato a presidente municipal, quien se desempeñaba como Diputado Local aquí en el Estado de Veracruz.

Pese a que también se separó con oportunidad debida señalada por la legislación electoral, antes de que concluyera el proceso electoral, es decir, antes de que se calificara su elección, decidió reintegrarse al cargo de diputado para participar en una sesión del Congreso del Estado.

Situación que fue suficiente para que el Partido Acción Nacional determinara impugnarlo y alegara la inelegibilidad por el hecho de romper, precisamente, con este deber de mantenerse alejado del cargo para no influir en los resultados.

En esa ocasión, en un criterio que yo sigo reconociendo como un criterio garantista, en una función de pleno respeto y reconocimiento al derecho de este candidato para contender y para acceder al cargo por el cual compitió y haciendo un ejercicio de progresividad en su derecho político-electoral, consideramos que, esta situación pese a que había una jurisprudencia de la Sala Superior en el sentido de que la separación del cargo tenía que ser efectiva hasta que concluyera el proceso electoral y que en el caso que estábamos resolviendo no se había esperado a que concluyera este proceso electoral, esta Sala consideró, haciendo este ejercicio de progresividad e incluso de pleno respeto a su favor de los derechos humanos, consideró que esta situación no lo ubica en una hipótesis de inelegibilidad y a partir de un elemento fundamental.

El candidato a presidente municipal, como lo señalamos en este mismo recinto, consideramos que no ganó la elección, por el hecho de haber participado en esa sesión del Congreso del Estado, sino que él ya tenía ganada la elección desde antes, ya la ciudadanía se había expresado en las urnas, en el cómputo municipal era claro el resultado de la elección e incluso un tema adicional que se sometió y se puso en la mesa, fue el hecho de que la impugnación que había presentado el Partido Acción Nacional, no tenía como propósito el tema o no se alegaba como hecho destacado, la violación a este principio de equidad en la contienda, sino que

habían diversas impugnaciones, no el hecho de haber participado en esta Sesión del Congreso del Estado.

Y también en aquel entonces, recuerdo que en ese ejercicio nosotros consideramos que no había una afectación al principio de equidad, y por el contrario, resolver en los términos que nos dictada el criterio de la Sala Superior, implicaba una merma a sus derechos político-electorales, y por eso es que en éste decidimos confirmar que sí era una persona elegible para el caso.

También recuerdo que en aquel entonces, Magistrado Sánchez Macías, usted comentó que el criterio que resolvíamos no constituía o no debía entenderse como un cheque en blanco para que los candidatos que estuvieran en esta hipótesis de ser funcionarios públicos y se separaran, pues en cualquier momento tomaran la decisión de regresar a sus actividades.

Y precisamente yo considero que éste es uno de los casos que viene a delimitar esta situación.

Si bien es cierto que el derecho político electoral de acceder a un cargo, de ser votado, pues debe de verse de una manera garantista, sin más objetivo que proteger y tutelar los derechos político-electorales, también lo es que en casos como el que estamos resolviendo el día de hoy y de contar con la anuencia de ustedes, pues sí hay una clara diferencia. ¿Por qué? Porque la actuación de la señora Cintia Verónica Lorenzo Rangel, en su calidad de agente municipal, se dio con anterioridad a la jornada electoral; es decir, antes de que incluso los ciudadanos acudieran a las urnas a emitir su voto.

En una opinión personal, yo considero que esta prohibición o esta obligación de mantenerse alejado de su cargo, del cargo como servidor público, tiende a dos momentos en particular: uno, antes de la jornada electoral y uno posterior a la jornada electoral.

El tema o el sujeto a quien va dirigido, que se está tutelando o el aspecto que se está tutelando de esta prohibición antes de la jornada electoral, va enfocada al hecho de que no haya una influencia a partir del aprovechamiento de su condición de servidor público, no existe una influencia hacia el elector, es decir, que el elector vote de una manera libre y consciente de por quién va a decidir su voto, sea de una manera razonada, sin presión alguna, sin coacción incluso de ninguna especie, y eventualmente la utilización de un cargo, de recursos, de influencias que pueda tener este funcionario público, antes de la jornada electoral, puede estar enfocada a afectar la libertad del sufragio del ciudadano.

Y en el segundo momento, es decir, ya cuando se llevó a cabo la jornada electoral, ya cuando los ciudadanos se pronunciaron, esta razón de que se debe mantener el ciudadano que es funcionario, servidor público alejado de su cargo, va dirigida a que no influya en las decisiones de las autoridades electorales, de los propios integrantes de los consejos municipales, distritales o el Consejo General

de Instituto Electoral del Estado y menos aún de los propios Magistrados que eventualmente van a calificar la elección.

Por eso yo considero, que el caso de Coatepec, como este que estamos resolviendo, son diferentes, porque uno, la actuación se dio ya en el ámbito de la calificación de las elecciones, ya se había pronunciado la ciudadanía respecto de esta situación y llegamos a la conclusión de que él no había ganado la elección por esa intervención indebida, se comentó, en aquel momento.

Aquí es un caso completamente distinto, aquí la participación de esta servidora pública, al menos en estas dos ocasiones que quedaron debidamente documentadas, se dio antes de la jornada electoral, motivo suficiente para considerar que sí se está situando en la hipótesis de inelegibilidad y que desde luego, asuntos como este, constituyen precisamente ese límite a lo que resolvimos en su momento, respecto de la elección de Coatepec.

Estas son las razones, señores Magistrados, por las que me permití hacer uso de la palabra, porque aparentemente podían considerarse que estábamos cayendo en una contradicción, cómo es posible que en un asunto aplicamos todas las reglas de una máxima protección al derecho humano y al derecho político-electoral; y como en un asunto donde aparentemente se da una situación similar, estamos siendo restrictivos de ese derecho.

Pero; sin embargo, con esta precisión, con estas diferencias, yo considero que queda claro, porque en este caso, tratándose de Cintia Verónica Lorenzo Rangel, sí se ubica en la hipótesis de inelegibilidad al haberse trastocado, de alguna manera, el principio de equidad en la contienda, desde luego de la equidad en la contienda.

Y es la razón por la que la estamos considerando, de aprobar ustedes el proyecto, estamos revocando la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la entrega de la constancia a favor de la señora Diputada, estamos revocando la constancia de asignación respectiva, únicamente por lo que hace a la candidata propietaria en cuestión, que fue quien se ubicó en el aspecto de inelegibilidad.

Y por lo tanto, estamos ordenando, la propuesta va en el sentido de que se deje subsistente el triunfo del Partido Revolucionario Institucional, pero que quede la constancia a favor de la candidata suplente, la ciudadana Guadalupe Castillo Hernández, quien en todo caso deberá asumir el cargo por el cual fue postulada.

Es la razón por la que la que someto a su consideración el proyecto. Muchísimas gracias.

¿Algún comentario?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del Proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 283 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 283, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia recaída al recurso de inconformidad 278, por la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, confirmó el otorgamiento de la constancia de asignación de representación proporcional a la regidora única, del municipio de Tamalín, expedida a favor de Cintia Verónica Lorenzo Rangel, candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se revoca la constancia de asignación respectiva, únicamente por cuanto hace a la candidata propietaria en cuestión, por haber resultado inelegible en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia, quedando subsistente por cuando hace a la candidata suplente, ciudadana Guadalupe Castillo Hernández, quien en todo caso, deberá asumir el cargo para el cual fue postulada.

**Tercero.-** Se vincula al Instituto Electoral Veracruzano, para que en el ámbito de sus atribuciones vigile el debido cumplimiento de esta sentencia.

Secretario Benito Tomás Toledo, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio 285 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de 27 de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Mixtla de Altamirano.

La pretensión del partido actor, es que se revoque la resolución impugnada y que esta Sala Regional decrete la nulidad de la elección referida, por haberse cometido diversas irregularidades durante todo el proceso que afectaron los resultados de los comicios.

Su causa de pedir, la sustenta en que el Tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas ofrecidas en la instancia primigenia, pues considera que de haberlas atendido, habría concluido que existió parcialidad del Presidente del Consejo Municipal Electoral, al tolerar diversas irregularidades como la violencia generalizada y la omisión de atender una queja por actos anticipados de campaña.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque como se explica en el proyecto, los agravios del partido enjuiciante resultan infundados e inoperantes.

El calificativo de inoperantes, obedece a que sus planteamientos, únicamente se tratan de reiteraciones de lo argumentado en la instancia local, sin que se combatan de manera frontal, las consideraciones de la responsable, o bien, porque resultan novedosos, ya que no fueron planteados en la instancia primigenia.

Además, el planteamiento en el que señala que el Tribunal local dio un trato diferenciado al actor, porque en un asunto diverso dio vista al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, se considera infundado, porque en aquel asunto sí se tuvieron por acreditadas las irregularidades, mientras que en el caso que se analiza, no fueron demostradas.

De ahí que no pueda tratarse de un trato desigual, ya que las circunstancias no fueron similares.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios 295 y 296, promovidos respectivamente por los partidos Revolucionario Institucional y Alternativa Veracruzana, en contra de la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tierra Blanca.

Primeramente, se propone acumular los juicios, ya que se impugna la misma sentencia.

En el fondo del asunto, los actores plantearon que se acreditaron las irregularidades de coacción de voto y campaña denigrante en contra de los candidatos de la coalición *Veracruz para Adelante*.

En el proyecto, se hace una revisión exhaustiva de las pruebas aportadas por los actores, como periódicos, denuncias, entre otras, de las cuales se concluye que los partidos, entre otras cuestiones, no acreditaron el requisito de la determinancia, porque se desconoce el número de personas que pudieron verse afectadas.

Por otro lado, los actores sostienen que el Tribunal local no valoró debidamente las pruebas para acreditar que se vulneró el resguardo de los paquetes electorales.

En el proyecto, se propone desestimar el agravio, porque se demuestra que el Tribunal local, tuvo por probado que se vulneró el resguardo de los paquetes electorales; sin embargo, también razonó que esa circunstancia era insuficiente para anular la elección, porque el cómputo podía ser realizado con las copias de las actas aportadas por el Partido Acción Nacional.

A su vez, en el proyecto se confirma ese criterio, ya que estaba aprobado que el Presidente del Consejo Municipal carecía de actas de escrutinio y cómputo, además de que los partidos políticos, destruyeron sus actas por su inconformidad con la forma en que se desarrollaba la sesión de cómputo.

En ese sentido, se considera correcto que el Consejo Municipal llevara a cabo el cómputo con las actas aportadas por el Partido Acción Nacional al ser el único documento electoral que dotaba de certeza a los resultados de la elección.

También se razona que la ausencia de actas de los partidos, no demerita la certeza de los resultados de la elección, porque fueron los mismos partidos quienes decidieron destruir sus actas, haciendo imposible que se realizara un contraste entre estas. En ese sentido, tomando en cuenta el principio general del derecho que reza que nadie puede valerse de su propio dolo, no era posible que los partidos que destruyeran sus actas, controvirtieran el hecho de que el cómputo se llevara a cabo con las actas aportadas por el Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios 333 y 334, promovidos por los partidos Unidad Popular y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada

por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Loma Bonita, así con el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos, postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa; ahora bien, la ponencia considera fundada la alegación del Partido de la Revolución Democrática, en relación a que Movimiento Ciudadano carece de legitimación, pues de autos se desprende que quien se ostenta como representante de ese instituto político, fue sustituido por Bartolo Estrada Campechano a partir del 11 de julio pasado. En consecuencia, no se tiene por reconocida la personería de Juan Domínguez Silva para promover el juicio.

Por otra parte, la ponencia considera inoperantes los agravios que hace valer el Partido Unidad Popular, pues no se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, únicamente reiteran los motivos de disenso planteados en la instancia primigenia, tendentes a sostener irregularidades en la elección.

En mérito de lo anterior, ante no inoperante de los conceptos de agravio expresados por el partido actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 285, 295 y su acumulado, así como el 333 y su acumulado, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 285, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 204 de este año.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 295 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 296 al diverso 295.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los recursos de inconformidad 271 y 272 acumulados, que confirmó el cómputo municipal la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 333 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 334 al diverso 333.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 334, promovido en representación del partido Movimiento Ciudadano.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los recursos de inconformidad 17 y 18 acumulados que confirmó el cómputo municipal y a su vez confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la elección de concejales del ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 11 horas con 44 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buen día.

---o0o---